

EXP. N.º 04844-2009-PA/TC LIMA NINFA MERCEDES GONZALES ROBLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ninfa Mercedes Gonzales Robles contra la resolución de 21 de abril de 2009 (folio 355), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el 1 de febrero de 2008 (folio 117), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Borja y su alcalde, don Carlos Alberto Tejada Noriega. La demanda tiene por objeto la inmediata suspensión del cierre del centro educativo que conduce la demandante. Aduce que ello afecta sus derechos al debido proceso, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa, entre otros. Argumenta que la Municipalidad demandada, sin proceso previo, ha clausurado su centro educativo sin señalar motivo o justificación. Más aún, que no obstante haber cumplido con pagar la multa impuesta por S/. 1,725.00, se le ha obligado a presentar, por conducto notarial, un nuevo expediente para solicitar la autorización de funcionamiento; lo cual considera manifiestamente arbitrario.
- 2. Que el 28 de abril 2008 (folios 266, 277), los emplazados contestan la demanda y solicitan que la misma sea desestimada, por cuanto los hechos alegados en el presente proceso de amparo ya han sido esgrimidos con anterioridad en un proceso de hábeas corpus (expediente N.º 4682-2008), tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y que fue declarado improcedente. Sostiene también que la Municipalidad no otorgó a la demandante una licencia de funcionamiento, sino un plazo de gracia con la finalidad de que proceda a reubicarse y/o adecuarse a la normatividad vigente. Al no haberse adecuado a las normas establecidas, se le aplicó la sanción correspondiente.
- 3. Que el 1 de agosto de 2008 (folio 295), el Décimo Juzgado Especializado Civil de Lima declara infundada la demanda de amparo por cuanto los hechos alegados no



EXP. N.° 04844-2009-PA/TC LIMA

NINFA MERCEDES GONZALES ROBLES

están probados y no se advierte que los derechos invocados hayan sido vulnerados. Por su parte, el 21 de abril de 2009 (folio 355), la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del artículo 5°, inciso 2, y del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, declara improcedente la demanda.

- 4. Que el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado considera que, en el presente caso, el proceso contencioso administrativo es la vía satisfactoria para dilucidar la presente controversia y en la cual se puede discutir ampliamente si la demandada cumple los requisitos exigidos por ley. Determinar ello, como es obvio, requiere de una etapa probatoria específica a fin de valorar todos los elementos probatorios presentados.
- 5. Que, en consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SA:
SPECRETARIO GENER
THIBLINAL CONSDITUTI